

ART. 531. El deudor puede oponerse á la declaracion del concurso dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, se estimará consentida la declaracion.

ART. 532. Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará ésta con el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma direccion y representados por el mismo Procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él á la formacion del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demas que quieran sostenerla.

ART. 533. Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia.

ART. 534. La sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso se acomodará á los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

1.^a Los traslados serán por tres dias improrogables.

2.^a Solo habrá prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto cuando el Juez lo considere necesario.

3.^a El término de prueba será de diez dias improrogables.

4.^a Publicadas las pruebas, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública.

5.^a Si se interpusiere apelacion, se admitirá en ambos efectos, y sustanciará del modo prevenido en los artículos 840 y siguientes de esta Ley.

ART. 535. Fallados los autos por el Tribunal Superior, se devolverán al Juzgado de primera instancia con certificacion de la sentencia sin ningun otro inserto, salvo el de la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

ART. 536. Si se revocare el auto de declaracion de concurso, se alzará la intervencion y se hará entrega al deudor por el depositario y Escribano de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

ART. 537. Queda su derecho á salvo al mismo deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se haya declarado el concurso,

la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad.

En el *Comentario al art. 521* manifestamos ya que, no obstante que á instancia de cualquiera de los acreedores que tengan ejecuciones pendientes contra un deudor cualquiera, puede el juez hacer la declaracion del concurso; sin embargo, como que esa providencia causa perjuicios de consideracion, al menos en cuanto al crédito de la persona que es objeto de la misma, no debia acordarse sin conceder derecho á reclamar contra ella á la persona interesada. Por eso dijimos entonces, que el deudor declarado en concurso puede oponerse á la declaracion; y con ese objeto el *art. 531* le concede un término de tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia dictada á instancia del acreedor. Asi como por el contrario, cuando no haya hecho uso de ese derecho dentro de aquel plazo, se entiende consentida la providencia de concurso. Esta misma teoria es la que ha reconocido la *Ley de enjuiciamiento mercantil*, tratando de las quiebras de los comerciantes; y tambien la antigua práctica, no obstante el silencio de las leyes, ó cuando menos la poca claridad con que se esplicaban en la mayor parte de los casos. Pero si bien nosotros reconocemos la conveniencia de que cuanto antes se trate y fije el estado del deudor por las clases de concursos, creemos que el señalamiento de tres dias no está en perfecta armonia con lo que se dispone en otra clase de juicios ordinarios.

Ciertamente que esa providencia tiene el carácter en cierto modo de interlocutoria; y que por tanto, el término para oponerse debe ó puede ser el mismo, que el que se concede para la reclamacion contra los autos de cualquiera especie. Pero considerando la gravedad de la declaracion del concurso, no olvidando los gravísimos perjuicios que pueden ocasionarse al deudor de la irrevocabilidad de esa providencia, parecia lo mas conveniente que el término concedido, fuese cuando menos el señalado para apelar de la providencia definitiva. La *Ley*, sin embargo, ha fijado aquel término improrogable.

Una vez declarado el concurso, opóngase ó no el deudor, desde procederse inmediatamente al embargo, y al depósito de los

bienes que constituyan el total de caudal de la persona concursada. Parece á primera vista que formalizada esa oposicion, deberia suspenderse todo procedimiento; pero bien examinado, habrá de reconocerse que una razon de justicia y una necesidad imprescindible apoyan lo dispuesto por la *Ley*. Si las diligencias preventivas se omitiesen por la simple oposicion, los deudores de mala fé tendrian en ese recurso un arma poderosa para impedir la realizacion del embargo y depósito, que son la garantia de los acreedores, y aprovecharian el término de la sustanciacion de su oposicion para distraer los bienes con que debieran atender al pago de sus acreedores.

En tal estado, dice el *art. 532*, que unidos al deudor bajo una misma direccion, y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren contra el que pidiese la formacion del concurso. ¿Y cómo, preguntaremos, ha de procederse? ¿Quiénes serán los acreedores que quieran litigar reunidos al deudor? ¿Quiénes, por el contrario, los otros que quieran tambien litigar con el acreedor que provocó la declaracion acordada por el juez? ¿Por dónde, ni cómo han de saber unos ni otros la providencia acordada para que puedan deliberar y resolverse á sostener una ú otra? ¿Será preciso que luego que el juez acuerde la declaracion del concurso, convoque á todos los acreedores para que comparezcan á utilizar sus derechos para sostener una ú otra causa.

Nuestros lectores recordarán que el *art. 523* ordena que luego que el juez declare el concurso, debe oficiar á todos los demas que tengan pleitos pendientes para que los remitan á su juzgado á fin de acumularlos al juicio universal. Esta citacion por consiguiente dá noticia á los acreedores, que habian ejercitado sus acciones en diferentes juzgados, de la declaracion efectuada á instancia de alguno de ellos, y por lo tanto se encuentran en situacion de poder determinar lo que estimen oportuno. Pero como lo que con estos acreedores acontece, no es suficiente para que llegue á conocimiento de todos los demas, porque muchos de ellos podrian permanecer sin haber ejercitado sus acciones, y en ese caso, como que no tienen pleitos de ninguna especie, no habrá necesidad de oficiar á los jueces para que los remitan á fin de acumularlos al juicio. Tampoco vemos en ningun otro

artículo que se verifique la convocacion general de los acreedores, dentro del término que la *Ley* concede al deudor para formalizar su oposicion; y por tanto, creemos que lo dispuesto en el *pár. 2.º del art. 532*, tendrá cumplido efecto cuando los acreedores, ya judicial, ya estrajudicialmente tengan noticia de haberse hecho la declaracion de concurso. En este caso, podrán sin inconveniente y sin necesidad de prévia convocacion presentarse ante el juez que conozca del juicio, y pedir que se les comuniquen los autos por un breve tiempo, para instruirse y determinar si deben ó no presentarse á sostener la declaracion ú oponerse á ella; es decir, á hacer causa comun con el deudor ó con el acreedor que hubiese provocado el concurso.

Reconociendo la *Ley de enjuiciamiento* en el juicio ordinario la base comun, el fundamento, en una palabra, de todos los demas que pueden sustanciarse, y que de aquel se separan por consideraciones especiales respecto á la tramitacion, únicamente ha declarado en el *art. 533*, que la sustanciacion de la oposicion formalizada por el deudor á la declaracion de concurso, se ha de acomodar á los trámites establecidos para el juicio ordinario; pero con algunas modificaciones, tales como: primera, que el traslado que se ha de conferir á todos, haya de concederse por el término improrogable de tres dias; segunda, que no podrá recibirse la oposicion á prueba, sino en caso de que hubiese conformidad entre todos los interesados, ó cuando el juez lo considere necesario; tercera, que el término para la prueba será de diez dias improrogables; cuarta, que las providencias que se dicten sean apelables en ambos efectos y quinta, que en la sustanciacion en segunda instancia observen los trámites establecidos en el *art. 480 y siguientes* de la *Ley de enjuiciamiento*.

Por la breve reseña que queda hecha de las modificaciones que sufre el juicio ordinario al acomodarse al de la oposicion á la declaracion de concurso, se desprende que la *Ley* ha querido abreviarle cuanto ha sido posible, y por esa causa se conceden al acreedor solo tres dias para contestar al escrito de oposicion. Tratándose de un derecho constituido, fácil y clara es la aplicacion práctica, y cuando únicamente podriamos en este lugar esponer algunas consideraciones relativas á la conveniencia ó inconveniencia de esas modificaciones, creemos que el tiempo

que empleáramos en esplanar las opiniones que profesamos sobre materia en el orden teórico, sería perdido completamente; y por esa causa nos limitaremos á consignar que, en nuestro concepto, será de gran conveniencia que el juez sea propenso á otorgar el término de prueba, siempre que se deje en su mano el hacerlo; es decir, supuesto que no hubiese conformidad entre los interesados; porque creemos que la primera parte de esa *regla 2.ª del art. 534*; es decir, la que somete á la conformidad de los interesados la recepcion del pleito á prueba, es una regla altamente inconveniente; porque protege á los acreedores y litigantes de mala fé. En efecto, siendo una verdad necesaria que en todos los pleitos se sostienen derechos encontrados, será incuestionable que en todo litigio lo que uno quiera, no ha de hacerlo el otro, porque contraría sus intereses, claro es que tratándose del término probatorio, y siendo lícito á uno y otro litigante oponerse á lo que el otro dice, esto es, á recibir el pleito á prueba, jamás habrá conformidad, sea el pleito de cualquiera naturaleza, á menos de que fuese tan igual la situacion de todos ellos en ese estado del litigio, que de lo que uno pidiese creyesen todos obtener alguna ventaja sobre el otro. ¿Cómo, pues, en un juicio ordinario habia de consentir un acreedor, que el deudor justificase su escepcion de pago, por ejemplo, cuando en su interés esté que el pleito se termine sin admitir prueba que esclarezca la verdad? ¿Cómo en el caso de concurso habrá de consentir el acreedor, empeñado en perjudicar á su deudor por una declaracion deshonorosa, ó cuando menos poco favorable, en que se pruebe la inconveniencia de esa declaracion, porque se considere con bienes suficientes para satisfacer á todos sus acreedores? Supuesto, pues, que en nuestro sentir la *Ley* ha sentido una inconveniencia al exigir la conformidad de todos los interesados, los jueces con su prudente juicio podrán suplir ese defecto que autoriza la práctica.

Admitida la apelacion, que es lícito interponer, sobre la declaracion ya hecha de concurso, se sustanciará en el Tribunal Superior con arreglo á las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento* comprendidas desde el *art. 340* en adelante, de las que nos ocuparemos en ocasion oportuna.

Terminada la segunda instancia por el fallo definitivo en gra-

do de vista, única que consiente la *Ley de enjuiciamiento*, se devuelven los autos al juzgado de primera instancia con certificacion de la sentencia de la Sala, sin inserto de ninguna especie, con el fin de no aumentar gastos innecesarios. Unicamente se comprenderá la certificacion que estenderá el secretario de Cámara de la tasacion de costas, en el caso de que hubiese condenacion; porque en otro cada una satisfará las suyas.

Precaviendo la *Ley* que la providencia de la Sala puede ser revocatoria del auto de declaracion del concurso, ó por el contrario confirmatoria, prescribe que en el primer caso, el juez, ejecutando la sentencia de la Sala, alzará desde luego la intervencion y embargo de los bienes depositados, fondos, libros, papeles y correspondencia retenida. Como puede acontecer tambien que el depositario haya tenido que ejercer actos administrativos, en ese caso, se hace indispensable que de la cuenta correspondiente al deudor, con quien deberá entenderse para su aprobacion, pues que, como único interesado, es el que goza del derecho de presentar los agravios, oponiéndose á la aprobacion de las cuentas. Y en ese caso demandarán de la autoridad judicial, ó bien el depositario, la aprobacion de su cuenta con designacion correspondiente de los agravios opuestos, ó bien por el contrario, á instancia del deudor, condenará al depositario á la satisfaccion de las cantidades que resulten de los reparos legítimamente alegados.

Cuando la providencia de la Sala confirme el auto de declaracion dictado por el juez de primera instancia, claro es que corresponde á este proseguir el juicio de concurso de acreedores, adoptando las medidas oportunas, y dictando las providencias de que mas adelante tendremos ocasion de hacernos cargo.

El *art. 537* consigna un principio justo y saludable, porque declara que corresponde al deudor el derecho de reclamar del acreedor, á cuya instancia se habia solicitado la declaracion del concurso, la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo hubiese procedido con dolo ó falsedad.

Decimos que esa declaracion es justa y saludable, porque asi como hemos considerado conveniente y justo que á los acreedores se les conceda el derecho de solicitar la intervencion de los bienes de sus deudores, cuando crean que corren grave riesgo

sus créditos, así también es razonable que al deudor se le autorice para reclamar contra el acreedor de mala fé, los perjuicios que le haya ocasionado por la declaración del concurso, que en la opinión pública le hace perder considerablemente en su crédito y buena reputación.

La grave dificultad del caso de que nos ocupamos consiste principalmente, en que el *art.* 537 exige una condición escasa de pruebas, para que pueda efectuarse esa indemnización que se autoriza. Necesita acreditar el deudor para justificar su derecho, que el acreedor procedió con dolo ó falsedad al solicitar la declaración de concurso; y como esa circunstancia goza de cierta condición especial, como consiste más bien en la intención que en los hechos, de aquí la dificultad que se observará para que el acreedor pueda acreditar la concurrencia de aquellas. Es, pues, indudable que en tal caso si se hubieran de exigir pruebas *á priori* del deudor que solicita la indemnización á virtud de los perjuicios ocasionados, difícilmente llegaría el caso de que pudiera satisfacer el deseo de la *Ley*, porque las pruebas intencionales, las pruebas de los actos internos raras veces pueden consignarse en un proceso. Por esa causa para que la *Ley* no sea ilusoria, en nuestro concepto, deberá admitirse la prueba *á posteriori*, ó sea la prueba de inducción, por la que se justifican con los hechos, ya que no puede ser de otra manera, las intenciones del acreedor para causar perjuicios al deudor, promoviendo una declaración desfavorable y deshonrosa.

La única justificación más fácil y espedita será la de la *falsedad*; porque entendemos que con esa palabra ha querido significar la *Ley*, la falta de existencia del número de acreedores que la misma exige para poder solicitar el concurso. Como que esa falsedad consiste en un hecho ostensible y claro, y de fácil demostración, el deudor podrá ejercitar la acción que la *Ley* le concede para ser indemnizado, justificando que el acreedor procedió con mala fé, es decir, con falsedad, supuesto que no pendían esas demandas ejecutivas que son necesarias.

ART. 538. *Consentida ó ejecutoriada la declaración de concurso, el Juez mandará hacer saber al concursado que en el término de segundo*

dia presente relación de sus acreedores con la oportuna manifestación de las causas de su estado.

Mandaré también fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el Boletín de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la Gaceta de Madrid, anunciándolo y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos.

ART. 539. *Trascurridos los veinte dias, convocará el Juez á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos.*

ART. 540. *La convocación se hará por cédula á los acreedores que se hayan presentado, y á los demás por edictos, que se publicarán en la forma antes establecida en el artículo 509.*

En las cédulas y edictos se señalarán el dia, hora y sitio de la reunión, la cual no tendrá efecto hasta pasados veinte dias desde la fecha de la convocatoria.

Quando la providencia del Tribunal Superior fuere confirmatoria del auto que habia declarado el concurso, lo mismo que cuando el deudor no hubiese hecho oposición á la que dictó el juez declaratoria del concurso, comienza ya este juicio universal, á la manera que en el voluntario principia con la presentación del escrito por el deudor, acompañado de las relaciones que prescribe el *art.* 506.

Pero como en el caso de concurso necesario, el deudor no ha intervenido, sino ó bien oponiéndose á la declaración hecha, ó bien pasando por lo que se le hubiere notificado, siguese de aquí, que, para sentar la base sobre la cual haya de girar la sucesiva tramitación del juicio, necesita el juez, luego que haya pasado el término concedido por la ley para hacer oposición en el *art.* 531, ó luego que reciba la ejecutoria del Tribunal Superior, mandar que se haga saber al concursado que en el término de segundo dia presente la relación de sus acreedores con la oportuna manifestación de las causas de su estado. Así lo dispone la *Ley*, pero como el término señalado de segundo dia no se declara improrogable, claro es que siguiendo los principios generales de la *Ley de enjuiciamiento*, podrá solicitar el deudor un plazo mayor para proceder al arreglo de la relación y manifestación que ha de entregar en el juzgado. Sin embargo,

no creemos que la *Ley* haya meditado bastante al conceder un término tan angustioso para presentar una relacion de los créditos y una manifestacion de las causas del estado de su fortuna. Porque escasísimo tiene que ser el capital, y limitadas las negociaciones del deudor para que pueda estender y presentar esa lista y la noticia fundada dentro de tan breve plazo. Esto se comprenderia bien, cuando se tratara de un concurso voluntario, en que el deudor hubiera tenido todo el tiempo necesario para formar el estado de su casa y conocer su situacion, á fin de presentarse despues en el juzgado solicitando la declaracion de concurso. Pero cuando precisamente acontece lo contrario, cuando el deudor se encuentra sorprendido por una providencia judicial que le obliga á presentar esa relacion y la manifestacion, no será fácil que pueda cumplir el precepto del juez, por mas que desee llenar cumplidamente esa obligacion.

Los jueces, sin embargo, aunque tienen que luchar con un imposible de hecho, y cuando la *Ley* no establece las reglas que han de observar en el caso de que el deudor no presente las relaciones y manifestacion en el término señalado, habrán de recurrir á las vias de apremio para obligarle á que cumpla con ese deber, sin el cual no puede darse un solo paso en el juicio universal de concurso de acreedores.

Al examinar el *art. 538* observamos una diferencia que ha llamado particularmente nuestra atencion, comparándole con el *art. 506*; porque por este se impone la obligacion de presentar una relacion firmada de sus bienes al deudor hecha con individualidad y exactitud, y otra del estado de las deudas; en tanto que en aquel únicamente se ordena que el deudor presente las relaciones de sus acreedores; de manera que, al parecer, en el concurso necesario no necesita tenerse presente la nota de los bienes que posee el deudor al tiempo de la declaracion de concurso. Aunque quiera decirse que en la oportuna manifestacion de las causas de su estado, se comprenderá esa declaracion de los bienes que posee, esto no es exacto; porque en esa frase ha querido significar la *Ley*, que el deudor tiene obligacion de hacer notorias en el juzgado las causas que le condujeron al estado actual de insolvencia.

Sin embargo, tal vez quiera justificarse esa omision, recur-

riendo al *art. 524*, en el cual se prescribe que, cuando sea declarado el deudor en concurso, dicte el juez las providencias necesarias para el embargo, depósito de sus bienes, y ocupacion de sus libros y papeles. Pero como ese embargo tiene que hacerse por los dependientes del juzgado, que ignoran la mayor parte de las veces qué bienes son los que pertenecen al deudor comun, á pesar de que este sea el que haya de hacer la manifestacion al escribano de los efectos de su pertenencia, con todo conveniente seria que para hacer mas notoria su obligacion, para que la responsabilidad fuese mas clara y esplicita, se le obligase á presentar la relacion que prescribe el *art. 506*, tratando del concurso voluntario; porque de esa manera se veria á su tiempo si habia ó no procedido con buena fé, y si merecia ó no ser corregido criminalmente el deudor malicioso.

Presentadas las relaciones y manifestacion por el deudor, acordará el juez que se fijen edictos en los sitios públicos, y que se inserten en los periódicos del pueblo donde radique el juzgado que conozca del juicio de concurso, en el *Boletin* de la provincia, y si lo exigiesen las circunstancias é importancia del concurso tambien en la *Gaceta*. Esos edictos y anuncios en los periódicos, llamarán á los acreedores, anunciando el concurso, para que se presenten dentro del término de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Los acreedores deberán presentarse en el juzgado, ó bien por sí mismos, ó bien por medio de procurador que los represente, acompañando los títulos justificativos de sus créditos para que puedan ser examinados. Pero sin que dentro de ese término pueda adoptarse determinacion alguna, que haga relacion á la legitimidad de los títulos presentados por cualquiera de los acreedores indubitados.

Trascurridos los veinte dias que se conceden para la presentacion de los acreedores en el juzgado, con los títulos que acrediten sus acciones, la *Ley de enjuiciamiento*, siguiendo en esta parte lo determinado para los juicios de quiebra en los asuntos comerciales, ordena que el juez mande convocar á los acreedores á junta general, con el único y esclusivo objeto de que se proceda al nombramiento de sindicos.

Respecto á la forma de convocar á los acreedores y á las dili-

gencias que deben practicarse á consecuencia del auto de convocacion, no necesitamos dar esplicaciones en este lugar, por que debe procederse en esas actuaciones, en los términos que se hallan prescritos para la reunion de acreedores en caso de que se solicite la *quita ó espera*. Importa tener presente la circunstancia especialísima para el caso de que se trata, de que los acreedores conocidos, esto es, los comprendidos en la lista descriptiva que presente el deudor, tienen que ser convocados por cédula, en la cual, lo mismo que en los edictos que se fijan y anuncios que se inserten en los periódicos, debe hacerse expresion del día, la hora y el sitio en donde ha de verificarse la reunion, la cual no podrá efectuarse hasta pasados los veinte días siguientes á la fecha del auto de convocacion.

ART. 541. *En el día señalado se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.*

Solo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de Síndicos y su impugnacion: continuará dándose cuenta de todos los antecedentes de la declaracion, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Hecho esto, se procederá al nombramiento de Síndicos, quedando elegidos los que lo hayan sido por la mayoría en la forma prevenida en el art. 511.

Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las mayorías de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría.

Cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniere ningun acreedor dichas dos mayorías, quedará elegido el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad.

Caso de que en el primer escrutinio hubiere reunido un acreedor las dos mayorías, se repetirá la votacion para el nombramiento del otro Síndico; y si nadie las obtuviere, se entenderá nombrado el que, habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso.

ART. 542. *La eleccion ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en re-*

presentacion de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la preferencia.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en estos.

ART. 543. *En cada concurso se nombrarán dos Síndicos.*

Este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta.

ART. 544. *Los Síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario.*

Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos, ó derechos del concurso, medio por ciento.

Sobre el producto líquido de ventas de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, dos por ciento.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces, uno por ciento.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores, cinco por ciento.

Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Los artículos precedentes comprenden todas las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, relativas á la celebracion de la primera junta sobre nombramiento de síndicos, y las condiciones de que estos deben hallarse adornados para ser elegidos; á fijar el número de los que puede haber en cada juicio de concurso voluntario ó necesario, y el premio que han de recibir por los trabajos prestados, en el cumplimiento de los deberes que la *Ley* les impone. En esta parte de la *Ley de enjuiciamiento* observarán nuestros lectores, que se acerca bastante á las disposiciones de la *de enjuiciamiento mercantil* relativas á quiebras, y para que lo dispuesto por una y otra pueda tenerse presente, haremos mencion, aunque en breves palabras, de la parte principal de la *Ley de enjuiciamiento mercantil* relativa á esta materia.

Declarada la quiebra del comerciante, y practicadas las diligencias de la ocupacion de los bienes y demas que corresponde